ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

YARIELIS SEVILLA VELÁZQUEZ Y OTROS Recurridos v. LOURDES RODRÍGUEZ Y OTROS Peticionario	KLCE202000169	Recurso de *certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja Caso Núm.: VB2019CV00584 Sobre: Incumplimiento de contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Pedro Carlo Crespo Rodríguez, representado por su madre, la Sra. Lourdes Rodríguez (peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja (TPI o foro primario) el 12 de diciembre de 2019.[1] Mediante su dictamen, el foro primario denegó una solicitud de desestimación presentada por el peticionario. Veamos.

I.

El 24 de julio de 2019 el Sr. Luis Romero Sevilla, el Sr. Paul Otero Maldonado y el Sr. Ángel L. Rodríguez Ortiz, representados por sus padres, (recurridos) instaron *Demanda* sobre incumplimiento de contrato en contra del peticionario.[2] En síntesis, los recurridos adujeron que los menores de edad habían realizado

[1] La resolución fue notificada el mismo día. Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 7.
[2] *Íd.*, págs. 1-2. El señor Romero Sevilla compareció representado por su madre la Sra. Yarielis Sevilla Velázquez; el señor Otero Maldonado estuvo representado por su padre el Sr. Carlos A. Otero Aponte y el señor Rodríguez Ortiz compareció representado por su madre la Sra. Nivia V. Ortiz Claudio.

un proyecto de ciencia e ingeniería en la Escuela Superior Brígida Álvarez Rodríguez y habían acordado que una vez culminada la competencia donde presentarían el proyecto, lo entregarían a la escuela, donde se mantendría en exhibición. Arguyeron que contrario a lo acordado entre las partes, una vez terminada la competencia, el peticionario retuvo el proyecto y se ha negado a hacer entrega del mismo. A esos efectos, solicitaron que se le ordenara al peticionario a cumplir con lo acordado y hacer entrega del proyecto. El peticionario presentó una contestación a la demanda y negó las alegaciones presentadas en su contra.[3] Asimismo, presentó una moción de desestimación.[4] En particular, indicó lo siguiente:

> 1. [...]
> 2. Que la escuela o el Departamento de Educación no comparecen en la demanda reclamando algún derecho al que crean que justifique la concesión de un remedio.
> 3. La parte demandante no alega, muestra, evidencia que la escuela y/o el Departamento de Educación posea algún obstáculo que le impida, estorbe o le resulte impracticable, no factible incoar sus reclamaciones y tener que depender de terceros.

Basado en lo anterior, solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la demanda y ordenara su desestimación con perjuicio. En reacción, los recurridos presentaron su oposición a la moción dispositiva y sostuvieron que no se requería la comparecencia de la escuela o el Departamento de Educación, toda vez que el acuerdo fue únicamente entre las partes.[5] Tras la evaluación de los escritos ante su consideración, el foro primario denegó la solicitud de desestimación.[6] Insatisfecho, el peticionario solicitó al TPI que reconsiderara su determinación. Expresó que el contrato entre las partes era uno a favor de tercero (la Escuela) por lo que era la Escuela quien tenía legitimación activa para reclamar su

---

[3] Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 3-4.
[4] *Íd.*, pág. 5.
[5] *Íd.*, pág. 6.
[6] *Íd.*, pág. 7.

cumplimiento. Añadió que los recurridos no habían demostrado que la Escuela tuviera algún impedimento para presentar la reclamación. Con relación a la contratación entre las partes, sostuvo que, al momento del alegado pacto, los jóvenes tenían 17 años por lo que eran menores de edad sin capacidad jurídica para prestar su consentimiento. El TPI evaluó el escrito del peticionario y mantuvo su determinación inicial.

En desacuerdo con el dictamen del foro primario, el peticionario compareció ante nos el 19 de febrero de 2020 mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar a la dispositiva moción de reconsideración a solicitud de desestimación por falta de legitimación activa, permitiendo así que el caso se atienda en los méritos, a pesar de que se trata de un asunto que no es justiciable, por razón de que los demandantes carecen de legitimación activa.

Evaluado el recurso, emitimos una *Resolución* el 21 de febrero de 2020 concediéndole un término a los recurridos para presentar su posición. En cumplimiento, comparecieron el 28 del mismo mes y año. En su escrito, reiteraron que la escuela no había sido parte del contrato entre las partes, por lo que su comparecencia era inmeritoria. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

II.

A. Recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap.

V, R.52.1; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corporation*, et al., 2019 TSPR 90, resuelto el 9 de mayo de 2019. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

[E]s preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* [...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). La discreción judicial no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Íd.*[7] A fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, establece los criterios que deberán ser considerados al

[7] Comillas omitidas.

determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.[8] Los referidos criterios establecidos en la Regla son los siguientes:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

III.

Hemos revisado sosegadamente el recurso ante nos y concluimos que no procede nuestra intervención en esta etapa temprana de los procedimientos por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Nos explicamos.

Por un lado, el peticionario alegó que, de existir un contrato entre las partes de epígrafe, el mismo constituyó uno a favor de un tercero -en este caso la Escuela-, por lo que es la propia Escuela quien tiene legitimación activa para presentar la reclamación instada en el presente caso y no los recurridos. En reacción, los recurridos sostuvieron que el acuerdo había sido únicamente entre los estudiantes, y la Escuela nunca fue parte del mismo.

Luego de evaluar la totalidad del expediente y el derecho aplicable, resolvemos que el peticionario no ha señalado

---

[8] Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra,* pág. 712.

fundamento alguno que justifique la expedición del auto de *certiorari*. El caso que nos ocupa está en una etapa muy temprana y las partes no han tenido oportunidad de un descubrimiento de prueba para evaluar la aplicabilidad de las figuras jurídicas traídas por el peticionario, las cuales podrían requerir auscultar la relación entre ellos a la fecha de los hechos, así como su intención en el alegado negocio jurídico, si alguno. Tampoco hallamos indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida que nos obligue a intervenir en la misma. Ante ello no identificamos algún criterio, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita proceder según nos solicita el peticionario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* según presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones